

LOS SENTIMIENTOS MORALES EN LA TEORÍA CONTRACTUAL DE JOHN RAWLS*

M^a Pilar González Altable

Abstract

In the following lines I shall try to resume and explain the characteristics of John Rawls' «sense of justice». Therefore I shall concentrate my analysis, on the one hand, on the sense of justice and, on the other, on the moral feelings. I shall conclude that justice as fairness is a contractual conception of justice that incorporates an interpretation of moral feelings as part of the theory. The nature of the sense of justice appears in this way as *both* a knowledge and a feeling, with a cognitive and a volitive (or emotional) dimension.

La teoría de la justicia de J. Rawls es una teoría normativa de la elección pública¹, una teoría que intenta fundamentar los principios que regulan la toma de decisiones públicas, la praxis social. Rawls se mueve fundamentalmente a un nivel político: su objetivo es proporcionar unos principios generales de justicia que los individuos acepten como regulativos de su cooperación social.

Sin embargo, Rawls no permanece en el nivel de legitimación de las instituciones sociales básicas, sino que plantea la necesidad de que la toma de decisiones, el comportamiento de la estructura básica de la sociedad, debe tener una *fundamentación ética*, debe hacerse de acuerdo con una concepción pública de justicia. Todos sus esfuerzos están encaminados a configurar esa concepción pública de justicia para una sociedad bien ordenada.

Ello nos muestra la *función social* que la *moralidad* desempeña dentro de la concepción global de Rawls. Una concepción que parte de una concepción ideal de persona, que proporciona un punto arquimédeo para juzgar la estructura básica de la sociedad².

* Este trabajo sobre los sentimientos morales en Rawls, está basado en una comunicación leída en la VI Semana Española de Ética y Filosofía Política, 1990.

¹ Cfr., M^a Pilar González Altable, *John Rawls: Una concepción política y liberal de la justicia*, La Coruña, Novo Século, (en prensa).

² John Rawls, *A Theory of Justice*, Oxford, Blackwell, 1972, pp. 261, 5, 584. (Para referirme, en adelante, a esta obra utilizaré la abreviatura T. J.).

El desarrollar un ideal de persona es según Rawls algo esencial para una teoría moral. El objetivo central de una doctrina moral es especificar una concepción apropiada de persona, que incluya consideraciones generales acerca de la naturaleza humana y de la sociedad.

Así pues, la concepción de persona ocupa un lugar básico en el pensamiento rawlsiano. Su idea de unificar dicha concepción con el contenido de una concepción pública de justicia que resulte de la situación contractual (posición original), nos permite situar su teoría moral en la línea del constructivismo kantiano, pues en él justamente dicha unificación es totalmente viable³.

De esta forma nos encontramos con una teoría normativa global que pretende, partiendo de un método contractual-constructivista⁴ fundamentar una concepción pública de justicia que, al mismo tiempo, esté en equilibrio reflexivo con nuestro sentido moral: una teoría, en definitiva, que sea capaz de recabar para sí un consenso por solapamiento (*overlapping consensus*).

Rawls elabora una filosofía moral, una *teoría normativa*, que se mueve en dos niveles. Por un lado, Rawls se marca como objetivo central la fundamentación y justificación de unos principios éticos desde un punto de vista *práctico* y no epistemológico; por otro, realiza un estudio de cómo nociones morales básicas como *correcto* y *bien*, se articulan para formar estructuras morales distintas y cómo se relacionan con nuestra *sensibilidad moral* y *actitudes naturales*.

La teoría moral de Rawls es, en este sentido, una teoría deontológica, en donde lo justo tiene prioridad sobre el bien; prioridad que se nos revela, como lo señala M^a José Agra:

«...en el derecho igual de las personas, requiriendo una explicación psicológica de la adquisición y desarrollo del sentido de justicia. De este modo se trata de apuntalar la idea de que la humanidad tiene una naturaleza moral, mientras que el bien se refiere a la capacidad racional de los individuos»⁵;

y donde ambos conceptos son complementarios y congruentes dentro de su esquema conceptual.

Todo lo expuesto nos pone de manifiesto lo imprescindible de un análisis del sentido de la justicia rawlsiano para comprender el papel que juega la moralidad como parte de una teoría normativa de la elección colectiva de los principios de justicia que han de servir como el marco normativo de la sociedad.

³ Ver mi *op. cit.*

⁴ Son ilustrativos los análisis de: Esperanza Guisán, *Razón y Pasión en Ética. Los Dilemas de la Ética Contemporánea*, Barcelona, Anthropos, 1986; Javier Muguerza, «Entre el liberalismo y el libertarismo (Reflexiones desde la Ética)», en *Zona Abierta*, 30, 1984; José Rubio, «Constructivismo, Utopía y Ética: La legitimación Ética del poder», en *Revista de Estudios Políticos*, 40, 1984; Fernando Vallespin, «El Neocontractualismo: John Rawls», en *Historia de la Ética*, vol. III, Barcelona, Crítica, 1989; y otros.

⁵ M^a José Agra, *J. Rawls: el sentido de la justicia en una sociedad democrática*, Universidad de Santiago de Compostela, 1985, p. 18.

Sentido de justicia

El sentido de justicia, según Rawls, es una de las características fundamentales que distingue a las personas como personas morales. Es una capacidad propia del ser humano, que permite a las personas ser capaces de reconocer y aceptar unos *principios* normativos como guía de su conducta.

Hablando abstractamente puede decirse que el sentido de justicia es el que hace que las personas actúen como la justicia requiere. Pero hay que tener en cuenta que el sentido de justicia, por sí solo, no proporciona *una concepción* completa de justicia, sino que indica simplemente la dimensión, de las personas, que las impulsa a buscar un patrón de justicia, en base al cual poder regular su conducta.

Como señala Rawls:

«... un efectivo sentido de justicia, el deseo de actuar desde los principios de justicia, no es un deseo en el mismo nivel que las inclinaciones naturales; es un deseo *ejecutivo y regulativo* de orden superior de actuar desde ciertos principios de justicia en vista de su conexión con una concepción de persona como libre e igual»⁶.

Por todo ello, puede decirse que el sentido de justicia cumple un papel muy importante en la posición original, en cuanto que las partes, al poseer dicha dimensión, pueden ponerse de acuerdo en unos principios que conformarán la concepción pública de justicia, que posteriormente gobernará una sociedad bien ordenada.

Pero el sentido de justicia no solamente cumple una función importante en la posición original, sino que también se convierte en el elemento que garantiza que los ciudadanos de una sociedad bien ordenada, que se ven a sí mismos como personas morales, y por tanto con un efectivo sentido de justicia, *cumplirán* la concepción pública de justicia pactada en la posición original.

De esta forma, podemos decir que una sociedad será más estable cuanto más estable sea su *concepción de justicia*; y ello se logrará cuando el sentido de justicia de sus individuos esté ampliamente desarrollado y sea capaz de generar *propensiones* hacia la justicia.

La adquisición del sentido de justicia tiene lugar, según Rawls, en etapas conectadas con el nacimiento del conocimiento y el entendimiento. Estas etapas, en una sociedad regulada por la doctrina del contrato, están determinadas por la estructura de lo que ha de ser aprendido, procediendo de lo más simple a lo más complejo.

El sentido de justicia es adquirido gradualmente por los miembros más jóvenes de la sociedad conforme van creciendo. La sucesión de generaciones y la necesidad del niño de tomar actitudes morales es una de las condiciones de la vida humana.

En cuanto al origen del sentido de la justicia Rawls hace referencia a tres leyes psicológicas que considera como fundamentales y cada una de las cuales genera un tipo de moralidad⁷.

⁶ John Rawls, «Kantian constructivism in Moral Theory. Rational and Full Autonomy», en *The Journal of Philosophy*, vol. LXXVII, 9, 1980, p. 533 (el subrayado es mío).

⁷ Rawls, por lo que respecta al aprendizaje moral, sigue fundamentalmente la línea racionalista (Rousseau, Kant, Piaget, etc.) cuya tesis básica es que los *sentimientos morales* son frutos del desarrollo de nuestras capacidades naturales y posibilitan la realización plena de nuestra naturaleza social. Ver sobre este punto M^a José Agra, *op. cit.*, p. 38 y ss.

De acuerdo con ello Rawls distingue tres tipos de moralidad: la moralidad de *autoridad*, la moralidad de *asociación* y la moralidad de *principios*⁸. También distingue, en consonancia, tres etapas del desarrollo moral: niñez –moral de autoridad–; toma de contacto como miembro de un grupo –moralidad de asociación–; pleno conocimiento de los esquemas que regulan su sociedad como totalidad –moralidad de principios–. Cada etapa, como ya hemos señalado, tiene en su base una ley psicológica que la explica⁹.

La moral de *autoridad* es un tipo de moralidad que se va a desarrollar principalmente en los niños y fundamentalmente en el seno de la familia. Por ello, la moralidad de autoridad desempeña un papel bastante restringido en los acuerdos sociales fundamentales.

La moralidad de *asociación* empieza a desarrollarse cuando el individuo toma conciencia de que es miembro de un grupo. El contenido de esta moralidad viene dado por los estándares morales apropiados a los *papeles* que los individuos desempeñan en las distintas asociaciones a las que pertenecen. Por tanto, la moralidad de asociación incluye un *gran número de ideales*, cada uno de ellos definido en función de los respectivos roles.

Este tipo de moralidad se basa en la segunda ley psicológica según la cual los acuerdos de una asociación son reconocidos como justos cuando aseguran que todos se benefician de sus actividades dentro de la misma, dado que la conducta de cada uno al llevar a cabo lo que le compete repercute en beneficio de todos¹⁰.

La moralidad de asociación conduce a un conocimiento de los *estándares* de justicia y esto, a su vez, conduce a la aceptación de sus *principios*. En este punto Rawls recurre al planteamiento de una tercera ley psicológica, según la cual, una vez que las actitudes de amor y sinceridad y los sentimientos de amistad y mutua confianza han sido generados en base a las dos leyes psicológicas precedentes, el reconocimiento por nuestra parte y por parte de los demás de que nos beneficiamos de la estabilidad de instituciones justas permanentes tiende a engendrar en nosotros el correspondiente *sentido de justicia*¹¹.

El sentido de justicia en este momento se nos va a mostrar en dos formas, como señala Rawls:

«... primero, nos conduce a aceptar las instituciones justas que se nos aplican y de las que nosotros y nuestros asociados nos hemos beneficiado. Deseamos realizar nuestra parte para mantener estos acuerdos. Tendemos a sentir culpabilidad cuando no cumplimos nuestros deberes y obligaciones... Segundo, un sentido de justicia hace surgir una disposición a mantener las instituciones justas y a reformar las existentes cuando la justicia lo requiera»¹².

Llegados a este punto, los sentimientos de culpabilidad surgen *por faltar a los principios* de justicia (al no realizar lo que nos corresponde como miembros de una

⁸ *T. J.* cap. VIII. Un análisis más amplio de este tema lo he realizado en mi *op. cit.*, cap. I.

⁹ Sobre este punto John Rawls sigue fundamentalmente las teorías sobre el aprendizaje moral en el niño desarrolladas por Piaget y Kohlberg.

¹⁰ *T. J.*, cap. VIII.

¹¹ *T. J.*, cap. VIII.

¹² *T. J.*, p. 474.

sociedad que posee una concepción pública de justicia) y no, como en los casos anteriores, debido a sentimientos de amistad y mutua confianza que llevaban a sentir vergüenza, culpabilidad, etc.

Resulta obvio, por tanto, que es en este momento cuando los sentimientos morales llegan a ser auténticos elementos regulativos de nuestra vida y podemos hablar de una moralidad de principios.

Sentimientos morales

Ahora bien, para mejor comprensión de lo anterior, debemos intentar aclarar qué entiende Rawls por *sentimientos morales*, qué distingue a estos sentimientos de lo que podemos llamar *actitudes naturales*, y si el sentido de justicia es un sentimiento moral o no.

Cuando Rawls utiliza la expresión «sentimientos morales» o «emociones morales», se refiere a sentimientos y emociones que experimentamos en ocasiones y contextos determinados, como los sentimientos de culpabilidad, vergüenza e indignación. Según Rawls, aunque dichos sentimientos vayan a veces acompañados de ciertas sensaciones y manifestaciones conductuales características (como una contracción de estómago, etc), que no son ni necesarias ni suficientes para que sintamos culpabilidad, indignación o vergüenza. Para poseer los sentimientos de culpabilidad, indignación o vergüenza es suficiente que una persona *sinceramente diga* que siente culpabilidad, vergüenza o indignación y que esté preparado para dar una apropiada *explicación* de porqué se siente así.

Por tanto, se puede decir que una característica necesaria y suficiente de los sentimientos morales, y que los distingue de las actitudes naturales, es que la explicación que las personas dan de sus experiencias invoque *un concepto moral* y sus principios asociados, ya que las actitudes morales envuelven la aceptación de virtudes morales específicas, y los principios que definen dichas virtudes son usados para dar cuenta de los sentimientos correspondientes.

Pero el que los sentimientos morales no se puedan identificar con ciertas *sensaciones* características y manifestaciones conductuales no quiere decir que no exista conexión entre algunas actitudes *morales* y ciertas actitudes *naturales*, pues como Rawls señala:

«... esos sentimientos y actitudes son ambas familias ordenadas de disposiciones características y esas familias coinciden de tal manera, que la ausencia de ciertos sentimientos morales evidencia la ausencia de ciertos lazos naturales. O alternativamente, la presencia de ciertas ligazones naturales da lugar a una capacidad para ciertas emociones morales, una vez que el desarrollo moral necesario tiene lugar»¹³.

En definitiva, lo que Rawls quiere señalar es que hay ciertas actitudes naturales que están presentes cuando alguien experimenta un sentimiento moral. Así, por ejemplo, Rawls señala que en la moralidad de asociación son las actitudes naturales

¹³ T. J., pp. 486-487.

de amistad y mutua confianza las que hacen surgir sentimientos de culpabilidad al no cumplir los deberes y obligaciones reconocidas por el grupo.

La consecuencia principal de todo este planteamiento es que los sentimientos morales son una característica de la vida humana y que no podemos deshacernos de ellos sin al mismo tiempo eliminar ciertas *actitudes naturales*.

El sentido de justicia es por tanto un sentimiento moral, o mejor dicho una capacidad moral, que tiene una doble función. Por un lado, nos induce a *reconocer* unos principios normativos como guía de nuestra conducta, a reconocer las instituciones justas que se nos aplican y de las que nosotros y nuestros asociados nos beneficiamos; y por otro, una vez que esta capacidad moral se desarrolla en una sociedad gobernada por una concepción pública de justicia, nos hace sentir *culpabilidad* cuando no cumplimos nuestros deberes y obligaciones, cuando no cumplimos con esos principios normativos que hemos aceptado como guía de nuestra conducta. Es en este momento cuando podemos plantear la *moralidad de principio* de la que nos habla Rawls.

En resumen, podemos decir que es precisamente el sentido de justicia, como la dimensión más propia del hombre, el que nos hace buscar *un patrón* de justicia en base al cual podamos regular nuestra conducta y en definitiva la sociedad en la que vivimos; y el que, una vez que hemos aceptado ese patrón de justicia, garantiza que nos comportemos como la justicia requiere, pues una persona a quien le falte el sentido de justicia y que nunca actúe como la justicia requiere, no solamente se encontrará sin vínculos de amistad, afecto y mutua confianza, sino que será incapaz de sentir resentimiento e indignación morales. En este sentido, según Rawls, a una persona así caracterizada le faltan ciertas actitudes y capacidades incluidas en la noción de humanidad. Lo expresa en el siguiente texto:

«Se sigue que los sentimientos morales son una parte normal de la vida humana. Y no hay forma de deshacerse de ellos sin al mismo tiempo dismantelar las actitudes morales también... Cuando digo que las actitudes morales son parte de nuestra humanidad, me refiero a aquellas actitudes que apelan para su explicación a correctos principios de lo correcto y la justicia... Esos principios regulan la educación moral y la expresión de la aprobación o desaprobación moral, del mismo modo que gobiernan el diseño de las instituciones»¹⁴.

Como se puede ver por este último texto el desarrollo de los sentimientos morales *presupone* la existencia de los principios de lo correcto y la justicia. Esto muestra claramente la existencia de dos tipos de moralidad en Rawls: una *previa al pacto* que se lleva a cabo en la posición original, como una capacidad y dimensión de la persona; y otra posterior al pacto, que se concreta en una concepción pública de justicia viable en una sociedad bien ordenada y que *determina* en cada individuo unos sentimientos morales conforme a esa concepción pública.

En resumen, puede afirmarse que el desarrollo moral correcto, según Rawls, sólo puede realizarse en una sociedad bien ordenada que realice los principios de justicia como equidad.

La visión moral rawlsiana es una estructura extremadamente compleja de principios, ideales y preceptos que envuelve todos los elementos de pensamientos, con-

¹⁴ T. J., pp. 489-490.

ducta y sentimientos. *Las virtudes morales* son definidas no en función del valor o mérito moral sino como disposiciones necesarias para producir la obediencia a principios morales.

De esta forma nos encontramos con una teoría normativa, *justicia como equidad*, que lleva aparejada una idea del bien enraizada en una concepción política: la *bondad como racionalidad*. Esta interpretación política de la idea de bien, que es bondad como racionalidad, implica una explicación e introducción de las virtudes políticas¹⁵.

La identificación de las *virtudes políticas* solamente es posible una vez que tenemos los principios de justicia. Las virtudes políticas forman parte de la concepción del bien asociada a esos principios, en cuanto que son esenciales para sostener una estructura básica justa.

Las virtudes políticas son virtudes que hay que fomentar en el individuo en cuanto miembro de un cuerpo social. Estas virtudes son cortesía (*civility*) y tolerancia, razonabilidad y el sentido de equidad.

Estas virtudes políticas representan los sentimientos que cada ciudadano desea encontrar en los demás ciudadanos que forman la unidad social que es una sociedad bien ordenada.

Concluyendo, la concepción rawlsiana de la justicia es una concepción normativa de la política que en ningún momento señala cuáles son los fines últimos del hombre ni en qué consiste su felicidad dado que esto es algo que cada individuo debe determinar por sí mismo, pero sí proporciona una concepción pública de justicia que debe crear el marco adecuado para que cada individuo pueda intentar la realización de sus fines particulares, sean cuáles fueren y fomentar las virtudes políticas y los sentimientos morales que contribuyen a la estabilidad de una sociedad bien ordenada.

La concepción de justicia como equidad es una concepción contractual de la justicia que no deja de lado el análisis de los sentimientos morales sino que más bien lo incorpora como parte de la teoría, y en la que la naturaleza del *sentido de justicia* se muestra como *conocimiento* y como *sentimiento*. El sentido de justicia tiene dos dimensiones: una cognitiva y otra volitiva y emotiva, siendo ambas fundamentales para la concepción de justicia como equidad¹⁶.

M^a Pilar GONZALEZ ALTABLE
Universidad de Valencia

¹⁵ John Rawls, «The Priority of Right and Ideas of Good», en *Philosophy and Public Affairs*, vol. 17, 4, 1988, pp. 251-276. Ver mi trabajo «John Rawls: Una concepción pública de justicia para una sociedad pluralista y democrática», en *Quaderns*, 18, 1991, pp. 43-53.

¹⁶ Ver sobre este tema los análisis de G. Gutiérrez López, «Sobre el sentido y el sentimiento moral», en *Agora*, 2, 1981, pp. 31-45; M^a José Agra, *op. cit.*, cap. 1; Stanley Bates, «The Motivation to Be Just», en *Ethics*, vol. 85, 1, 1974; Laurence Thomas, «Beliefs and the Motivation to Be Just», en *American Philosophical Quarterly*, vol. 22, 4, 1985.